

Constitución Política

de la

República de Honduras

De 23 de Diciembre de 1873

Art. 14.—Sólo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener empleos en la República; pero pierden la cualidad de ciudadanos:

- 1 Los sentenciados por delitos que merezcan pena más que correccional, hasta obtener rehabilitación.
- 2 Los que admitan empleos de otros gobiernos, sin licencia del Congreso, son excepción de los de Centro América; y
- 3 Los que se naturalizan en país extranjero.

Art. 15.—Se suspenden los derechos de ciudadanos:

- 1 Por hallarse procesado criminalmente y tener decretado auto de prisión.
- 2 Por ser deudor fraudulento decretado, ó deudor á las rentas públicas, requerido judicialmente de pago.
- 3 Por conducta conocida viciada ó vagancia calificada.
- 4 Por enajenación mental legalmente declarada; y
- 5 Por ser sirviente doméstico cerca de la persona.

CAPITULO VI

DE LAS ELECCIONES

Art. 16.—Se dividirá el territorio de la República en distritos electorales que constarán de diez mil almas; y elegirán un diputado propietario y un suplente. Pero entre tanto se reúnen los datos estadísticos para formar aquella division, sufragarán por tres diputados propietarios y dos suplentes los departamentos de Comayagua, Tegucigalpa y Olancho; por dos propietarios y un suplente por cada uno de los de Yoro, Santa Bárbara, Copán, Gracias, La Victoria y Choluteca, y por un propietario y un suplente por cada uno de los de La Mosquitia y las Islas de la Bahía.

Art. 17.—Las elecciones serán directas y la ley reglamentará la manera de hacerlas, dividiendo los departamentos y distritos en cantones, disponiendo se formen registros de cada cantón, teniendo voto los inscritos únicamente.

Por ahora se harán las elecciones en la forma prevenida por la ley.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACION DEL PODER LEGISLATIVO

el Ejecutivo. También las tendrá extraordinarias cuando sea convocado por el Ejecutivo, en cuyo caso solo se ocupará de las causas que motivan su reunion;

Art. 19.—Un número menor de representantes tiene facultad para tomar inmediatamente las medidas convenientes para hacer concurrir á los demás, hasta conseguir su plenitud; pudiendo llamar los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad de concurrir los propietarios.

Art. 20.—El Congreso puede instalarse y deliberar con las dos terceras partes de los miembros electos.

Para que haya resolución basta la mayoría absoluta de votos.

Art. 21.—El Congreso se reunirá en la capital de la República, pero él, ya instalado, podrá decretar su traslacion á otro punto, por causas graves que él mismo calificará.

Art. 22.—Las credenciales de los representantes durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos una vez, pero á los dos años del primer período se renovará la mitad de los miembros del Congreso designados por sorteo, que hará él mismo al cerrar sus sesiones.

Art. 23.—Para ser Diputado se requiere: ser mayor de treinta años—natural o vecino del departamento en que se hace la elección—padre de familia—ciudadano en ejercicio de sus derechos—de notoria honradez e instrucción y ser dueño de un capital libre y conocido que no baje de mil pesos, o Licenciado en cualquiera de las facultades mayores. La Mosquitia é Islas de la Bahía podrán sufragar en los ciudadanos vecinos de cualquier departamento de la República que reúnan las demás cualidades expresadas; y en caso de recaer en un sólo individuo, hará sus veces el respectivo suplente.

CAPITULO VIII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 24.—Corresponde al Poder Legislativo:

- 1 Calificar la eleccion de sus miembros y aprobar ó no sus credenciales.
- 2 Admitir las remuneraciones que hagan por causas legítimamente comprobadas.
- 3 Formar su reglamento interior.
- 4 Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.
- 5 Crear jurisdicciones y establecer en ellas tribunales y jueces para

7 Decretar reglamentos para el régimen interior de los demás poderes y corporaciones.

8 Decretar tasas é impuestos en proporción á la riqueza pública.

9 Acordar empréstitos forzosos en circunstancias extraordinarias, consultando el haber de cada uno de sus habitantes.

10 Crear el ejército y milicias de la República.

11 Determinar la fuerza permanente.

12 Declarar la guerra y hacer la paz, con presencia de los datos que le comunique el Ejecutivo, y ratificar los tratados y negociaciones que él mismo haya ajustado si mereciesen su aprobación.

13 Procurar el desarrollo de la instrucción pública, decretando estatutos y métodos adecuados.

14 Crear y suprimir empleos, y asignar, aumentar ó disminuir sueldos.

15 Conceder premios honoríficos y gratificaciones compatibles con el sistema de gobierno establecido, por servicios relevantes á la patria ó por inventos en las ciencias ó artes.

16 Arreglar las pesas y medidas—Promover las vías de comunicación—decretar las armas y pabellón de la República y determinar la ley, peso y tipo de moneda.

17 Conceder indultos y amnistías.

18 Nombrar los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y conferir los grados de Brigadier arriba inclusive.

19 Declarar que ha lugar á formación de causa contra los individuos de los Supremos Poderes, Ministros del despacho y Agentes Diplomáticos de la República.

20 Admitir las renunciaciones que hagan por causas graves de sus mismos oficios, los mismos empleados, y la dimisión de los grados de Brigadier arriba inclusive; y

21 Fijar, y decretar bienalmente los gastos de la administración en todos los ramos de la hacienda pública, arreglando su manejo é inversión: tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo y calificar y reconocer la deuda nacional é interior, designando fondos para su amortización.

La primera Legislatura no se disolverá sino cuando haya emitido las siguientes leyes:

Art. 25.—El Congreso, para casos de guerra exterior ó interior, podrá conferir al Ejecutivo las facultades extraordinarias que su prudencia juzgue indispensable para la pacificación, procurando armonizarlas con los principios del derecho público é internacional. Pero de ninguna manera autorizarlo para atacar la independencia y ejercicio de los demás poderes, para detenciones indefinidas, ni para proscribir ni confiscar.

Art. 26.—El Poder Legislativo puede delegar en el Ejecutivo las facultades siguientes:

1 Legislar sobre los ramos de policía, hacienda, guerra y marina.

2 Aprobar o decretar estatutos y ordenanzas de las corporaciones o establecimientos que deben tenerlas, y los proyectos sobre creación de fondos que le presentasen.

3 Arreglar el sistema de pesos y medidas.

4 Promover las vías de comunicación ordinarias; y

5 Decretar los códigos civil, criminal, de procedimientos, de comercio y minería. De estas facultades sólo podrá hacer uso en receso del Poder Legislativo y con el voto ilustrativo de una comisión de personas competentes que el Congreso o el mismo Ejecutivo elegirá.

Con la aparición del Congreso, cesarán la delegación y las facultades extraordinarias; debiendo dar cuenta del uso que hubiese hecho de ellas.

Art. 27.—El Poder Legislativo no podrá conocer al Ejecutivo más facultades extraordinarias, ni ampliar las que quedan detalladas.

Art. 28.—El Congreso se ocupará de preferencia de los asuntos que comprenda la memoria del Ejecutivo.

Art. 29.—Cuando el Congreso hubiere de tratar de los intereses de la iglesia, ó de cosas que se relacionan con ellos, podrá convocar al Prelado Diocesano para que por sí, ó por medio de un delegado, concurra á la sesión, si lo tuviese á bien, con voto ilustrativo.

CAPITULO IX

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 30.—El Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano que llevará el título de "Presidente de la República", nombrado directamente por el pueblo hondureño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, el